



EB 2019/172

Resolución 210/2019, de 4 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONVATEC S.L.U. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de bolsas de orina y drenaje para las organizaciones de servicios de Osakidetza (Lote 5)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de octubre de 2019, la empresa CONVATEC, S.L.U. (en adelante, CONVATEC) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Suministro de bolsas de orina y drenaje para las organizaciones de servicios de Osakidetza (Lote 5)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 16 de octubre se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente se ha remitido con fecha 18 de octubre, y el informe del artículo 56.2 de la LCSP el día 19 de octubre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 29 de octubre, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don I.V.V., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministros de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: El acto recurrido es la adjudicación del lote 5 (artículo 44.2 c de la LCSP).

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Los argumentos que, en síntesis, alega el recurrente son los siguientes:

a) El producto ofertado por la adjudicataria incumple la prescripción técnica consistente en que cuente con un Sistema de llenado que permite el traslado en posición horizontal sin pérdida de la medición.

b) En concreto, no permite el transporte en horizontal sin que la orina acumulada en la cámara se traslade de un compartimento a otro, lo cual se debe a su diseño en compartimentos totalmente abiertos. Cuando pasa de una posición horizontal a una vertical la distribución de la orina se presenta desordenada y distribuida de forma irregular entre los distintos compartimentos.



c) Se solicita que se proceda a una revisión del producto adjudicado para que se decida su inclusión o exclusión del procedimiento.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El requerimiento solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) consiste en garantizar que el volumen de orina acumulada en la cámara se distribuya del mismo modo en que estaba antes de moverla, garantizando que la medición corresponde a la original previa al posicionamiento horizontal.

b) La cámara de medición del sistema medidor de diuresis horario UREOFIX 500 Classic garantiza el cumplimiento de este requerimiento. Esto se refleja en la ficha técnica del producto, así como en la práctica clínica, tal y como lo han comprobado los miembros de la comisión técnica.

OCTAVO: Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de la cláusula 3.3 “Características técnicas excluyentes” del PPT para el Lote 5 que vincula al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

(...)

CARACTERÍSTICAS EXCLUYENTES

(...)

CARACTERÍSTICAS CÁMARAS DE MEDICIÓN

(...)

4. Sistema de llenado que permite el traslado en posición horizontal sin pérdida de la medición.

Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre la cuestión planteada es la que a continuación se expone.



a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 146/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre el cumplimiento de la prescripción técnica por la oferta de la adjudicataria

El recurrente alega que el bien ofertado por la adjudicataria incumple la prescripción técnica Sistema de llenado que permite el traslado en posición horizontal sin pérdida de la medición y su denuncia se basa en (...) el juicio de esta parte y de diversos profesionales sanitarios consultados, sin que se adjunte ningún medio de prueba que corrobore o confirme su afirmación. Por el contrario, se observa que durante el procedimiento de adjudicación el poder adjudicador ha sido especialmente diligente en la comprobación de si los productos ofertados por los licitadores



cumplen o no las prescripciones técnicas establecidas, tal y como se desprende del contenido del informe técnico de valoración de las ofertas conforme a juicios de valor, en el que se analiza prescripción a prescripción si los productos ofertados las satisfacen basándose para ello en el contenido de la oferta de la adjudicataria impugnada, en el que consta toda la información tendente a acreditar el cumplimiento por el producto ofertado de las prescripciones técnicas exigidas. En particular, en el sobre “C” presentado consta la ficha técnica del suministro en la que se expresa que una de las características técnicas de Ureofix® 500 Classic Sistema cerrado para la medición horaria de la orina es el Sistema de llenado que permite el traslado horizontal gracias a la barrera de prevención de trasvase de orina (punto quinto de la ficha). Consecuentemente, se puede afirmar que la presunción de acierto y legalidad de la que goza el informe de valoración, en el que consta que el producto adjudicatario del lote 5 cumple con la prescripción, circunstancia que se corrobora con la documentación técnica aportada en la oferta y en el informe de contestación al recurso al afirmar que la comisión técnica ha comprobado en la práctica clínica su cumplimiento, no ha sido desvirtuada por la recurrente. A este respecto, ha de tenerse presente que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditarlos (ver, en este sentido la Resolución 74/2018).

c) Conclusión

El cumplimiento de la prescripción técnica analizada en el apartado anterior por la oferta de la adjudicataria conlleva la desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONVATEC S.L.U. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de bolsas de orina y drenaje para las organizaciones de servicios de Osakidetza (Lote 5)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko abenduaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de diciembre de 2019